



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 13 de diciembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 807-2022-R.- CALLAO, 13 DE DICIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° E2016914) de fecha 15 de septiembre del 2022, por el cual el docente EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 566-2022-R, de fecha 24 de agosto del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: Normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 566-2022-R, de fecha 24 de agosto del 2022, se resolvió: “1° SANCIONAR con la medida disciplinaria de cuatro (04) meses SIN GOCE DE REMUNERACIÓN al docente Lic. Adm. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución. 2° DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración ejecute la sanción indicada en el numeral 1°, una vez que haya quedado consentida la presente resolución o se haya agotado la vía administrativa, respectivamente”;

Que, mediante escrito del visto el docente EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 566-2022-R, por la que se dispuso sancionarlo con cuatro (04) meses SIN GOCE DE REMUNERACIÓN señalando que “en una sola consideración se pretende fundamentar una sanción tan asimétrica y que en modo alguno hace justicia en el presente caso (...) Ello significa que no existe motivación pertinente para dictar la resolución de sanción, puesto que no se evaluado y aquilatado con imparcialidad, la argumentación sancionadora. El propio Dictamen N° 009-2022-TH/UNAC no desarrolla con puntualidad la veracidad de las afirmaciones de la denunciante y se limita a reproducirlas como su fueran absolutamente verdaderas”; además afirma que “El Tribunal de Honor, cuyo Presidente debió abstenerse de emitir su opinión en el presente caso, puesto que existe una animadversión desde hace varios años en la Facultad de Ciencias Contables del referido profesor Cáceda contra mi persona”; también afirma que “En el presente caso se ha vulnerado el debido proceso por cuanto a) No se me ha notificado por vía directa la resolución de instauración de proceso disciplinario; b) Tampoco se me ha notificado por vía directa el Pliego de Cargos a efectos de absolverla adecuadamente; c) No ha habido un requerimiento del Tribunal para hacerme presente, tampoco alguna llamada o comunicación al respecto, dado que se ha desarrollado el trámite en absoluto secreto; d) Tampoco se me





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ha notificado la realización de diligencia alguna en el Tribunal de Honor: una declaración del recurrente, confrontación con la denunciante, posibilidad de esclarecimiento por mi parte, ratificación de la denunciante o cualquier acto probatorio que permite dar consistencia a lo declarado por la estudiante; e) No se me ha notificado del Informe Final o Dictamen del Tribunal de Honor, de manera de plantear las consideraciones que correspondan a la defensa; f) No se me ha permitido plantear ningún tipo de alegatos o aspectos tendientes al esclarecimiento de los hechos; g) No se ha sucedido adecuadamente las etapas que debiera suscitarse en un procedimiento disciplinario. Igualmente, en el caso sub examen, no se ha cumplido con el principio constitucional de la motivación de la resolución;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1136-2022-OAJ de fecha 24 de octubre del 2022, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA contra la Resolución N° 566-2022-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en el inciso 183.2 del artículo 183°, el inciso 182.2 del artículo 182°, los incisos 218.1 y 218.2 del artículo 218° y el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, informa que *“Teniendo en cuenta que la Resolución de Rectoral N° 566-2022-R, de fecha 24 de agosto de 2022, se notificó al docente Emiliano Raúl Pajuelo Mendoza el 7 de setiembre de 2022, y el recurso impugnatorio fue interpuesto el 16 de setiembre de 2022, registrado con el Expediente N° E2016914, se infiere que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles”;* así también informa que *“En ejercicio del principio del debido procedimiento, y en razón de la naturaleza del recurso de reconsideración, este es interpuesto al mismo órgano que dictó el acto administrativo, vale decir ante el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, por lo que, ha sido interpuesto ante la instancia correspondiente”;* así mismo informa que *“De la evaluación del recurso impugnatorio interpuesto, y conforme los fundamentos descritos en el numeral 2.4 del presente informe, se evidencia que el docente impugnante se limitó a exponer su disconformidad sobre los actos del proceso administrativo disciplinario y no cumplió con presentar el requisito de nueva prueba conforme lo previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, de modo que, corresponde declarar su improcedencia. En ese sentido, se considera que al no haber cumplido el impugnante con aportar medios probatorios suficientes (nueva prueba) que permitan al órgano emisor modificar la decisión impugnada, se estima que correspondería DECLARAR IMPROCEDENTE el presente recurso de reconsideración”;* del mismo modo informa que *“No obstante, cabe advertir que, con la emisión de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, que aprueba la modificación del Estatuto de la UNAC, vigente desde el 29 de julio de 2022, dispuso que el Tribunal de Honor Universitario deba “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.”;* por lo que informa que *“Lo antes mencionado, debe interpretarse conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.”;* en consecuencia informa que *“En ese orden de ideas, teniendo a la vista que la Resolución de Rectoral N° 566-2022-R, de fecha 24 de agosto de 2022, que sanciona al docente Emiliano Raúl Pajuelo Mendoza con el cese temporal de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, se evidencia que es posterior a la vigencia de las modificaciones del Estatuto de la UNAC que modifica el órgano competente para sancionar pasando del Despacho Rectoral al Consejo Universitario; por lo que, dicha imposición de sanción no se ajusta al marco normativo vigente señalado, correspondiendo al Consejo Universitario avocarse al conocimiento de lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 009-2022-T/UNAC”;* por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN **“DECLARAR IMPROCEDENTE, por sustracción de la materia, el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Emiliano Raúl Pajuelo Mendoza, presentado el día 16 de setiembre de 2022, contra la Resolución Rectoral N° 566-2022-R, dejándose a salvo el derecho del docente recurrente de contradecir la decisión del Consejo Universitario, en caso lo estime pertinente.”** y asimismo es de opinión **“DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 566-2022-R, de fecha 24 de agosto de 2022, que resolvió imponer al docente Emiliano Raúl Pajuelo Mendoza la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por el periodo de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones; debiendo RETROTRAERSE el presente proceso administrativo disciplinario hasta el término de la fase instructiva con la emisión de la recomendación del**



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Tribunal de Honor Universitario efectuada mediante el Dictamen N° 009-2022-TH/UNAC, de fecha 3 de mayo de 2022, para que el Consejo Universitario, en calidad de órgano sancionador, emita pronunciamiento sobre la absolución o sanción al referido docente, en el marco de sus competencias.”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1136-2022-OAJ de fecha 24 de octubre del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por sustracción de la materia, el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Lic. **EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA** contra la Resolución Rectoral N° 566-2022-R, dejándose a salvo el derecho del docente recurrente de contradecir la decisión del Consejo Universitario, en caso lo estime pertinente, concordante con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Rectoral N° 566-2022-R, que resolvió imponer al docente Lic. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por el periodo de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones; debiendo **RETROTRAERSE** el presente proceso administrativo disciplinario hasta el término de la fase instructiva con la emisión de la recomendación del Tribunal de Honor Universitario efectuada mediante el Dictamen N° 009-2022-TH/UNAC, para que el Consejo Universitario, en calidad de órgano sancionador, emita pronunciamiento sobre la absolución o sanción al referido docente, en el marco de sus competencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.


Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, URBS, UECE, gremios docentes e interesado.